



Ciudad de México a 11 de septiembre de 2020

Oficio: SG/ 204 /2020


**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso a), 32, apartado C, numeral 1, inciso q) y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7, 11, fracción I, 12, 16, fracción I, 18, 20, fracción IX y 26, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción I y 20, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 12, fracción I y 15, fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN**, debidamente suscrita por la Jefa de Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

En razón de lo anterior, pido a Usted, se sirva someterla a la consideración, dictamen, discusión y, en su caso, aprobación de ese Honorable Órgano Legislativo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

**Atentamente**

  
**DR. H.C. JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA  
SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



REGISTRACIÓN  
COORDINACIÓN DE SERVICIO  
PARLAMENTARIO

NO. 00013847

MA 11 SEP 2020

MA 15 18

Mauricio

Sin. C.D

C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.



DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA LEGISLATURA  
P R E S E N T E

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127 Apartado A base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10 fracciones IV y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 12 fracción I y 13 fracción LXIV de Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como 95 fracción I y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN;** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado de derecho es uno de las principales características de los gobiernos democráticos. Esta situación genera un ambiente de seguridad y paz social, lo que a su vez garantiza la existencia de mecanismos económicos y sociales para la ejecución de las políticas públicas y para la igualdad de condiciones socio-culturales en cualquier sociedad.

Uno de los problemas más evidentes en México y en el mundo es la corrupción. La Encuesta Nacional de Imparato Gubernamental del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizada en 2019 arroja datos en los que se establece que prevalece la corrupción en la realización de diversos trámites y servicios.

El Portal de la Secretaría de la función Pública define a la corrupción como "El abuso del poder para beneficio propio". Asimismo, clasifica a la corrupción en *gran escala, menor y político*, según la cantidad de fondos percibidos y el sector en el que se produzca.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU) la considera como una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad, que socava la democracia y el Estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, afecta la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno se da en todos los países -grandes y pequeños, ricos y pobres- pero sus efectos son especialmente devastadores en las naciones en desarrollo. La corrupción afecta más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, quebranta la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/stp/documentos/definicion-de-corrupcion> Consultado el 02 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - Convención De Las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Decreto que entró en vigor el catorce de diciembre de dos mil cinco, publicada en el DCF el mismo día.



Por lo anterior, se debe de considerar cualquier acción que abarque el estudio de la corrupción como de alta prioridad, por el alto impacto que genera y la merma que implica en el ejercicio de la ciudadanía al derecho de la buena administración pública.

Pese a lo anterior, al día de hoy no se cuenta con un concepto preciso o definido de qué es la corrupción. Esto porque a la luz de los estudios internacionales no se establece qué debemos entender jurídicamente, en virtud de que se deja a cada Estado la facultad para que, de acuerdo con sus necesidades y época, establezcan los elementos de dicho concepto. Lo cierto es que los hechos de corrupción son un delito y por una falta de definición precisa se tiene como consecuencia la impunidad.

Al respecto, el Código Penal vigente en la Ciudad de México tiene tipos penales que se prevén como diversos hechos de corrupción:

- a) **Título Décimo Octavo. Delitos relacionados con Hechos de Corrupción Contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos**
- b) **Título Décimo Noveno. Hechos de Corrupción y Delitos contra el Servicio Público cometidos por Particulares**
- c) **Título Vigésimo Hechos de Corrupción y Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos**

Lo anterior, armoniza con lo establecido en la Convención aludida de manera promigena, no obstante, aunque los títulos hacen referencia a hechos de corrupción, ninguno de ellos define su concepto, es decir, un tipo penal específico.

Los hechos de corrupción abarcan los títulos enunciados, sin embargo, al momento de establecer la existencia del delito de corrupción no se encuentra debidamente claro, es decir, no existe una seguridad jurídica en esta figura. El artículo 70 de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de derechos y libertades reconocidos, establece que las leyes podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su menoscabo; por lo que en garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública, esta iniciativa establece el concepto de corrupción a efecto de tener la precisión y seguridad jurídica en los tipos penales que tipifican los hechos de corrupción.

En ese orden de ideas, en la práctica se ha percatado de una imprecisión en la norma que provoca incertidumbre en el destinatario, el denunciante y el juzgador, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez vislumbrada la necesidad de dotar de seguridad jurídica al delito de corrupción, se aprecia que establecer un tipo penal al respecto resulta un acto innovador, ya que no se puede determinar uno nuevo dejando de lado los ya previstos en los títulos Décimo Octavo a Vigésimo, pues las particularidades de las conductas descritas es muy variable y al intentar ser específicos se podría dejar de prever alguna de las hipótesis ya tuteladas por la norma, por lo tanto se tendría que establecer un tipo penal de reenvío para las hipótesis casuísticas alternativas arropando los ya existentes, generando tipos penales complementados con la siguiente nominación:

- CORRUPCIÓN EN SU MODALIDAD DE **COHECHO**
- CORRUPCIÓN EN SU MODALIDAD DE **PECULADO**
- CORRUPCIÓN EN SU MODALIDAD DE **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**



Ahora bien, las normas de reenvío son aquellas que para su eficacia se tiene que acreditar la tipicidad en conjunción con alguna otra norma o artículo, en el caso que nos ocupa, será la descripción del tipo en particular el que sería enviado a los tipos penales previstos en el mismo ordenamiento, asegurando así la efectividad de la nominación del delito de corrupción como lo muestra el siguiente diagrama:



Así vez, los tipos casuísticos alternativos son aquellos que establecen diversas hipótesis para su constitución y que con el acreditamiento de uno de ellos sería suficiente para que surja la tipicidad que requerirá la persona Juegadora en el estudio del caso jurídico concreto.

Por lo tanto, la creación del tipo penal de corrupción como de casuístico alternativo con reenvío de las hipótesis descritas en los títulos existentes, resulta el más indicado para determinar su existencia jurídica como parte de la normativa penal.

Ahora bien, los títulos previstos en el actual Código Penal son muy específicos para cada hipótesis:

Título	Artículos
<b>TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS</b>	256 al 276
<b>TÍTULO DÉCIMO NOVENO HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES</b>	277 al 289
<b>TÍTULO VIGÉSIMO HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS</b>	290 al 309

Por lo tanto, para una adecuación armónica es importante generar un título que engloba dichos títulos, pues los hechos de corrupción se encuentran en esas áreas y pueden ser cometidos por personas servidoras públicas o particulares; por lo que la presente reforma propone la creación de un título que contenga disposiciones generales y que el actual título Décimo Octavo pase a ser un título bis, en donde continúe con su actual reglamentación.



Uno de los principales obstáculos en la investigación y posterior sanción de los delitos en materia de corrupción, consiste en que la comisión de estos delitos es de realización oculta, por lo que es prioritario fortalecer la normatividad jurídica que garantice la persecución del Estado de manera permanente de estos tipos penales.

Otra de los aspectos que se abordan en la presente iniciativa es el relativo a la figura jurídica de la prescripción. Esta por un lado permite la adquisición de derechos reales y por otro, contempla la extinción de los derechos y el ejercicio de acciones jurídicas. Por lo que respecta al derecho penal, la prescripción opera en el segundo de los supuestos señalados, es decir, la extinción de acciones y derechos.

La prescripción en materia penal es personal y extingue la pretensión punitiva del Estado, la potestad para ejecutar las penas y/o las medidas de seguridad, con el único requisito del transcurso del tiempo señalado por la ley penal.

La potestad punitiva de la cual está investido el Estado permite la persecución de los delitos, es decir, la capacidad de investigar la comisión de los hechos con apariencia de delitos, cuya investigación comienza a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos a través de la denuncia, querrela o requisito equivalente.

Cabe señalar que la prescripción es aplicable en cuanto a la acción penal y de la sanción, siendo la primera la facultad de las Autoridades Ministeriales para ejercer acción penal y de las Autoridades Jurisdiccionales para determinar si una persona es o no penalmente responsable de la comisión del hecho delictivo que se le atribuye. En cuanto a la segunda, consiste en que la persona a la que se le atribuye el hecho ha sido sentenciada a una pena determinada sin que la misma haya podido ejecutarse. Por lo que la prescripción debe entenderse como un caso de excepción a la facultad del Estado para perseguir delitos y sancionar a los responsables la cual se actualiza por el simple transcurso del tiempo de conformidad con las leyes penales. Es un mecanismo jurídico que brinda certeza jurídica a la ciudadanía de que no se realice una investigación en su contra de manera indefinida sino, por el contrario, que se tenga un término para ejercer la persecución penal en su contra.

No obstante lo anterior, es preciso recordar que es prioritario establecer limitaciones hacia las personas que cometen conductas ilícitas, combatir la impunidad y brindar mayor protección a las víctimas del delito, en consonancia con el principio de progresividad de derechos.

Es de destacar que para efectos de que las reformas legislativas se encuentren apegadas al texto constitucional, las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental deben superar un análisis de proporcionalidad en sentido amplio. Lo que implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, a efecto de lograr la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. En el caso que nos ocupa, se establece una limitación al derecho que brinda en sí la prescripción, al establecer que los delitos cometidos por personas servidoras públicas en materia de corrupción se interrumpen al momento en que se sustraiga el indiciado a la acción de la justicia, lo cual es de vital importancia, ya que busca combatir la impunidad que se suscita como consecuencia de la evasión de la persona investigada o acusada.

No se trata de una propuesta innecesaria ni desproporcionada, sino apegada a derecho y en beneficio de las víctimas directas, de las instituciones y de la sociedad, es decir, un bienestar general apegado a la rectoría del





ejercicio de la función pública con ética, austeridad, transparencia, responsabilidad, así como la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación.

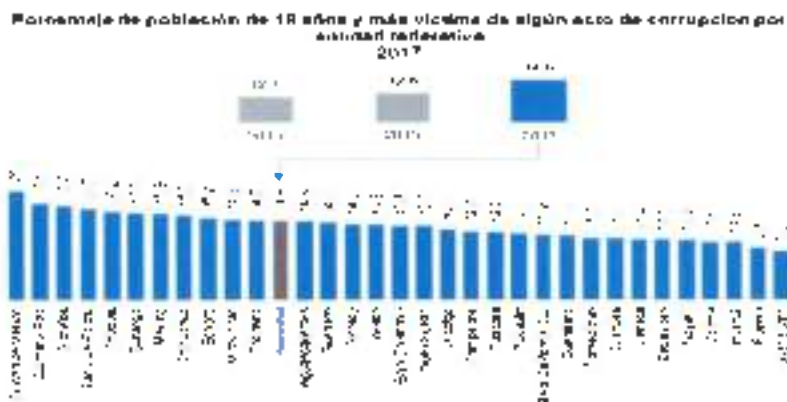
La presente iniciativa pondera y protege los derechos de las víctimas de delitos, al combatir la impunidad, mediante acciones de cero tolerancia a la corrupción, priorizando el tejido social, la integridad de las instituciones y el fortalecimiento de la democracia, lo anterior, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas ya que en todo momento se respeta su garantía de audiencia y el principio del debido proceso.

La pertinencia de la iniciativa de reforma por lo que hace a las conductas delictivas cometidas por personas servidoras públicas en materia de corrupción contemplando los delitos de cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, concusión, evasión de impuestos y/o cualquier otro que implique malversación de recursos o deuda públicos, para los cuales se busca la interrupción de la prescripción cuando el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia.

Los actos de corrupción merman el desarrollo adecuado y credibilidad de las instituciones. La corrupción afecta no solamente la capacidad de los gobiernos para garantizar los derechos sociales, sino que propicia la desigualdad y la injusticia, desalienta la inversión, disminuye la calidad de vida y es un elemento que conlleva en el incremento de la inseguridad, causando estragos en los sectores más vulnerables de la población. Por ello, el compromiso del Gobierno de la Ciudad de México para implementar acciones que combatan y sancionen este tipo de conductas.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en México el 56.7% de población de 18 años y más considera que la corrupción es uno de los problemas más importantes que enfrenta la entidad federativa donde resides, sólo por detrás de la inseguridad y la delincuencia. Aunado a que la proporción de población que piensa que la corrupción es un acto frecuente en su entidad federativa pasó de 83% en 2013 a 91.1% en 2017.

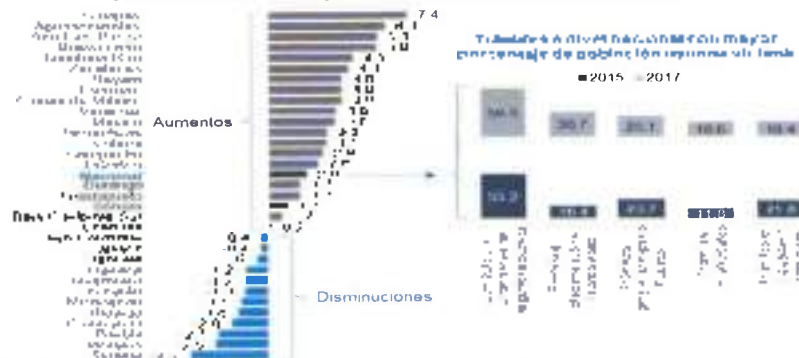
Durante 2017, 14.6% de la población de 18 años y más que tuvo contacto con alguna persona servidora pública sufrió algún acto de corrupción, siendo la Ciudad de México la de mayor porcentaje de víctimas con 20.1%; por otra parte, entre 2015 y 2017 la prevalencia de corrupción en el país aumentó dos puntos porcentuales, motivado principalmente por el incremento en la prevalencia en 20 entidades, como se muestra en las siguientes gráficas extraídas del INEGI:



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Cultura Política y Opinión Pública 2017



Variación en puntos porcentuales de población víctima de algún acto de corrupción por entidad federativa y ramas seleccionadas de 2015 a 2017



Elaboración: Dirección de Estadística y Censos de la Ciudad de México, 2018. Fuente: Encuesta Nacional de Victimización y Percepciones de la Ciudadanía (ENVIPE) 2017.

Una de las formas de combatir la corrupción es mediante la denuncia, no obstante en 2017, 87.6% de la población a nivel nacional que sufrió algún acto de corrupción no denunció al delito. Lo cual resulta alarmante si se considera que se ha instaurado el Sistema Nacional Anticorrupción para diseñar e instrumentar acciones integrales en materia de prevención, control y sanción de hechos de corrupción mediante la coordinación de distintas instituciones en los tres órdenes de gobierno. Uno de los aspectos fundamentales es la investigación del sujeto activo, por lo que, al sustraerse éste, obstaculiza parte de la investigación y consiguientemente la sanción correspondiente, toda vez que al continuar transcurriendo los plazos de la prescripción propicia el regreso del sujeto una vez prescrito el delito. Al respecto, el artículo 114 del Código Penal para la Ciudad de México establece

**"ARTÍCULO 114 Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva.** La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugia, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto esta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia."

Esta disposición establece los supuestos en los que se suspende la prescripción de la pretensión punitiva, no obstante se aprecia que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 66 último numeral prevé un supuesto más para interrumpir la prescripción en los delitos en estudio, al tener siguiente:

"...El plazo de prescripción de los delitos cometidos por personas servidoras públicas, incluyendo cohecho, malversación, enajenación ilícita, tráfico de influencias o cualquier otro que implique malversación de recursos o de cosa pública, se interrumpirá cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia y en los demás supuestos previstos en la legislación penal aplicable."



En mérito de lo anterior, a efecto de armonizar legislativamente la Constitución Política de la Ciudad de México con el Código sustantivo en materia penal, así como en cumplimiento del compromiso del Gobierno de la Ciudad de México para combatir la corrupción y garantizar una mejor calidad en los servicios públicos que se brindan a la población, se propone en la presente iniciativa adicionar un párrafo al artículo 114 de los supuestos de interrupción del plazo para la prescripción de los delitos en materia de corrupción, con el propósito de combatir y sancionar de manera efectiva y real la comisión del delito, pues al sustraerse el sujeto activo se interrumpen los términos de prescripción y permite a las Autoridades competentes realizar una investigación completa, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y con la debida diligencia en contra de este tipo de conductas tan dañinas para la sociedad.

Asimismo, se propone la modificación del actual artículo 256 que pasará a ser el 256 bis, únicamente respecto a la denominación de los órganos constitucionales autónomos, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México en concreto es "órganos autónomos constitucionales", así como derogar su último párrafo, ya que se trataría una doble penalidad con la propuesta de agravante que conlleva consigo la presente reforma.

Por lo anterior, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN**; propone:

Redacción Vigente	Redacción Propuesta
<b>ARTÍCULO 114</b> Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva. La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.	<i>Sin Modificación</i>
La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que da motivo al aplazamiento de su entrega.	<i>Sin Modificación</i>
<i>Sin correlativo</i>	En los delitos previstos en los títulos Décimo Octavo, Décimo Octavo bis y Vigésimo del Libro Segundo del presente Código cometidos por





	personas servidoras públicas, al ser actos de corrupción, se interrumpirá la prescripción cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.
Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia	Para de ser párrafo tercero a ser párrafo cuarto, sin modificaciones

Texto vigente	Texto Propuesto
<b>TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS (SE TRASLADA A UN TÍTULO BIS)</b>	<b>TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES DEL DELITO DE CORRUPCIÓN</b>
<i>Sin correlativa</i>	<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL DELITO DE CORRUPCIÓN</b>
<i>Sin correlativa</i>	<p><b>ARTÍCULO 256.</b> Comete el delito de corrupción la persona que incurra en cualquiera de las modalidades previstas en los títulos Décimo Octavo, Décimo Octavo bis, Décimo Noveno y Vigésimo del Libro Segundo del presente Código.</p> <p>Los penas se incrementarán en un tercio cuando el delito de corrupción en cualquiera de sus modalidades sea cometido a gran escala, es decir, tratándose de servidores públicos que tengan el cargo de Director General, similar, de mayor jerarquía o aquellos que obtengan su cargo por voto popular o plurinominal.</p> <p>En cualquiera de las modalidades del delito de corrupción, se decomisarán todos los objetos, productos e instrumentos del delito obtenidos.</p> <p>Para los delitos de corrupción previstos en los títulos Décimo Octavo, Décimo Octavo bis, Décimo Noveno y Vigésimo del Libro Segundo del presente Código, el plazo para la prescripción se contará a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos investigados.</p>
<b>TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS</b>	<b>TÍTULO DÉCIMO OCTAVO BIS DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>CAPÍTULO I</b>





CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES DEL DELITO DE CORRUPCIÓN

Artículo 256.-

Comete el delito de corrupción la persona que incurra en cualquiera de las modalidades previstas en los títulos Décimo Octavo, Décimo Octavo bis, Décimo Novenos y Vigésimo del Libro Segundo del presente Código.

Las penas se incrementarán en un tercio cuando el delito de corrupción en cualquiera de sus modalidades sea cometido a gran escala, es decir, tratándose de servidores públicos que tengan el cargo de Director General, similar, de mayor jerarquía o aquellos que obtengan su cargo por voto popular o plurinominal.

En cualquiera de las modalidades de delito de corrupción, se decomisarán todos los objetos, productos e instrumentos del delito obtenidos.

Para los delitos de corrupción previstos en los títulos Décimo Octavo, Décimo Octavo bis, Décimo Novenos y Vigésimo del Libro Segundo del presente Código, el plazo para la prescripción se contará a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos investigados.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO BIS  
DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 256 bis. Para los efectos de este Código, es servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los organismos constitucionales autónomos.

...

La II...

...

...

La IV...

Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



**SEGUNDO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia oficial de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a los XX días del mes de XXX de dos mil veinte.

LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*Claudia Sheinbaum*

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO